

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARLEY RICO PALACIO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-
CASUR-
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00680-00
TEMA: INADMITE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Antecedentes

Arley Rico Palacio por intermedio de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto en relación con la petición radicada el 04 de marzo de 2014 y la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 23859 GAG-SDP de 23 de diciembre de 2015, por los cuales la demandada negó el reconocimiento, liquidación y pago de la asignación de retiro.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene a la entidad demanda, que reconozca, liquide y pague mensualmente y de forma permanente la asignación de retiro, en un porcentaje equivalente al 74% del último sueldo básico devengado acorde al grado de intendente, desde el 04 de

noviembre de 2014, hasta la fecha de sentencia, acorde a la prescripción cuatrienal, incluyéndose además, el reconocimiento y pago de las partidas computables, entre ellas: prima de actividad (50%), prima de antigüedad (25%), subsidio de familiar (39%), prima de vacaciones y prima de navidad.

Para resolver el Despacho considera:

Revisada la demanda, advierte el Despacho que la misma no cumple cabalmente con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.CA.

De un lado, de la lectura del acápite de “DECLARACIONES Y CONDENAS” se puede inferir que la motivación principal de la parte demandante al solicitar la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados es que se declare que el señor Arley Rico Palacio tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la asignación de retiro.

Se observa que en el numeral primero del título aludido, se pide la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto originado por el silencio administrativo negativo de la petición radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 04 de marzo de 2014, por medio de la cual aduce que solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de las mesadas pensionales dejadas de devengar con su respectiva indexación.

No obstante, junto con la demanda allegó el original de la referida petición (fl.2-14), de la cual emerge que lo requerido por el actor fue el retiro del servicio activo por llamamiento a calificar servicios y por llevar más de 20 años de servicio, aunado a ello, pidió la causación de los tres meses de alta a los cuales según su criterio tenía derecho. Nótese entonces, que en nada se refiere al reconocimiento, liquidación y pago de la asignación de retiro.

Por otro lado, a folio 23-27 obra oficio No. S-2014 091587/APROP-GRURE- 29 de 19 de marzo de 2014, emitido por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional en respuesta a la petición de 04 de marzo de 2014, lo cual nos permite concluir: 1. Que en este evento no se configuraría la figura jurídica del silencio administrativo negativo, 2. Tampoco existiría el acto ficto o presunto del cual predica nulidad el accionante y

finalmente, 3. El acto administrativo que sería objeto de nulidad, el oficio No. S-2014 091587/APROP-GRURE- 29 de 19 de marzo de 2014, no tiene relación directa con las pretensiones de la demanda, como se advierte anteriormente.

Por lo anterior, se considera que esa pretensión no debe estar incluida y la parte demandante debe revisar la demanda detenidamente y así plasmar o expresar con precisión y claridad lo que se pretende.

Ahora, por otra parte, oteado el acápite de “HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCIÓN”, se encuentra que los mismos no están determinados de manera clara, pues lo que se evidencia es un relato de situaciones sin una estructura hilada y definida, lo cual impide al lector una comprensión literal e inferencial de lo allí narrado.

Más aún, cuando cita textos extensos de los documentos que trae como pruebas y jurisprudencia del Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, haciendo un análisis crítico frente a la Litis que es propio del acápite de Fundamentos de Derecho.

Así pues, deberá determinarse de manera clara, clasificada y numerada los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.

Teniendo en cuenta las observaciones ya plasmadas, en aras de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, este Despacho procede a inadmitir la demanda para que la parte demandante proceda a cumplir en estricto sentido el artículo 162 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada